

Juzgado de lo Social

JS de Madrid Sentencia num. 165/2023 de 12 junio

JUR\2023\267573



Prestaciones por muerte y supervivencia. Jubilación y sus prestaciones. Sanidad. Invalidez permanente y sus prestaciones.

ECLI:

Jurisdicción: Social

Procedimiento 404/2023

Ponente: Ilmo. Sr. D. María del Carmen López Hormeño

NIG : 28.079.00.4-2023/0042260

Juzgado de lo Social nº 31 de Madrid

Autos: 404/2023

Sentencia: 165/2023

Asunto: Complemento de Pensión de Jubilación

SENTENCIA Nº 165/2023

En la ciudad de Madrid a doce de junio de Dos mil veintitrés.

La Ilma. Sra. D^a M^a DEL CARMEN LOPEZ HORMEÑO, Magistrada-juez del Juzgado de lo Social Nº 31 de Madrid ha visto y oído los presentes autos de procedimiento laboral Nº 404/23 seguidos entre las partes: de una como demandante: D^o ARTURO asistido por el letrado Sr. Oroza Alonso y de la otra como demandada: I.N.S.S. y T.G.S.S. representada por el letrado Sr. Díaz García; sobre COMPLEMENTO DE PENSIÓN DE JUBILACIÓN .

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO.-

Que con fecha 19-4-23 se presentó demanda ante el Registro general de los juzgados de lo Social, que correspondió a este juzgado por reparto con fecha de entrada el 26/04/2023 y admitida la demanda a trámite se convocó a las partes a los actos de juicio y de conciliación previa , que tuvo lugar el día 12-6-23.

En el acto del juicio comparecieron ambas partes, ratificándose la actora en su escrito de demanda y oponiéndose la demandada en los términos que constan en el acta del juicio. A continuación, se practicaron las pruebas propuestas y admitidas y en concreto la documental, y elevando cada parte sus conclusiones a definitivas,

quedaron los autos conclusos para sentencia.

SEGUNDO.-

En la tramitación de este procedimiento se han observado en lo fundamental las prescripciones legales.

HECHOS PROBADOS

1)-

La parte actora D^o ARTURO tenía reconocida una pensión de jubilación en el RGSS por resolución del INSS de fecha 8-9-17 con una base reguladora de 1.439,59 euros mensuales, pensión inicial de 1.439,59 euros mensuales y efectos desde 3-9-17.

2)-

El actor tiene dos hijos nacidos en las siguientes fechas: 27-6-77 y 15-12-88 .

3)-

En fecha 29-11-22 el actor solicitó que se le reconozca el complemento de la pensión de jubilación activa por hijos a cargo en un 5% mensual, siendo denegado por silencio administrativo.

5)- (sic)

Habiendo presentado la reclamación previa, fue desestimada por silencio administrativo.

6)-

Para el caso de prosperar la pretensión tendría derecho a percibir el porcentaje del 10% sobre la pensión inicial en concepto de complemento de la pensión de jubilación activa, con fecha de efectos desde 3-9-17.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO.-

La parte actora solicita en la presente demanda el complemento por maternidad de la pensión de jubilación por tener hijos a cargo con efectos desde el inicio, pretensión a lo que no se opone la parte demandada.

Con carácter previo y a los efectos del art.97,2 de la L.RJS conviene resaltar que los hechos declarados probados no han sido objeto de especial controversia entre las partes, por ser la cuestión debatida esencialmente jurídica.

SEGUNDO.-

La litis del presente procedimiento se centra en determinar si el actor, padre de dos hijos mayores de edad tiene derecho a percibir el complemento de la pensión

de maternidad, pretensión que solicita al amparo del [art. 60](#) de la [LGSS \(RCL 2015, 1700y RCL 2016, 170\)](#) y de la jurisprudencia del TJUE que interpreta dicha norma. A estos efectos, hay que señalar que la ley de Presupuestos Generales del Estado para el año 2016 introdujo mediante su Disposición Final el [art. 50 bis](#) de la [LGSS 1994 \(RCL 1994, 1825\)](#), hoy [art. 60](#) del TRLGSS, el complemento de pensión, con naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, por la aportación demográfica a la Seguridad Social, para las mujeres que hayan tenido hijos naturales o adoptivos y sean beneficiarias de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente, en cualquier régimen de Seguridad Social, en función del número de hijos. En su disposición final 3ª estableció que dicho complemento será aplicable, cuando concurren las circunstancias necesarias, a las pensiones contributivas que se causen a partir de 1 de enero de 2016 cuyo titular sea una mujer.

Se trata de una medida concebida como específica en favor de las mujeres para corregir situaciones patentes de desigualdad de hecho respecto de los hombres - utilizando la dicción del [artículo 11](#) de la [Ley Orgánica 3/2007, de 22 de marzo \(RCL 2007, 586\)](#), para la igualdad efectiva de mujeres y hombres-. Bajo esta perspectiva, la medida trata de compensar la discriminación laboral que sufren las mujeres trabajadoras, en especial las que a la vez han sido madres, y más en especial las que han tenido más de un hijo, todo ello con la finalidad de reducir una brecha, que no solo es salarial, también derivadamente pensional. Y justamente sobre la brecha pensional es sobre lo que incide la medida específica.

En concreto, el [art. 60](#) LGSS regula el Complemento por maternidad en las pensiones contributivas del sistema de la Seguridad Social en los términos siguientes .

"1. Se reconocerá un complemento de pensión, por su aportación demográfica a la Seguridad Social, a las mujeres que hayan tenido hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias en cualquier régimen del sistema de la Seguridad Social de pensiones contributivas de jubilación, viudedad o incapacidad permanente .

Dicho complemento, que tendrá a todos los efectos naturaleza jurídica de pensión pública contributiva, consistirá en un importe equivalente al resultado de aplicar a la cuantía inicial de las referidas pensiones un porcentaje determinado, que estará en función del número de hijos según la siguiente escala:

- a) En el caso de 2 hijos: 5 por ciento.
- b) En el caso de 3 hijos: 10 por ciento.
- c) En el caso de 4 o más hijos: 15 por ciento.

A efectos de determinar el derecho al complemento así como su cuantía únicamente se computarán los hijos nacidos o adoptados con anterioridad

al hecho causante de la pensión correspondiente....."

4 . El complemento de pensión no será de aplicación en los casos de acceso anticipado a la jubilación por voluntad de la interesada ni en los de jubilación parcial, a los que se refieren, respectivamente, los artículos 208 y 215

Hay que tener en cuenta que la sentencia del TJUE de 12-12-19 (asunto C-450/18) en respuesta a una cuestión prejudicial planteada por el Juzgado Social 3 de Gerona ha determinado que la Directiva 71/7/CEE del Consejo, de 19 de diciembre, relativa a la aplicación progresiva del principio de igualdad de trato entre hombre y mujeres en materia de seguridad social, debe interpretarse en el sentido de que se opone a una norma nacional , como la controvertida en el litigio principal, que establece el derecho a un complemento de pensión para las mujeres que hayan tenido al menos dos hijos biológicos o adoptados y sean beneficiarias de pensiones contributivas de incapacidad permanente en cualquier régimen del sistema de Seguridad Social nacional, mientras que los hombres que se encuentren en situación idéntica no tiene derecho a tal complemento de pensión .

Argumenta el Tribunal que en la norma prevalece la finalidad de la aportación demográfica, en que tanto hombres como mujeres se encuentra en idéntica situación. La brecha de género por la dedicación a los hijos y la diferencia de cotización que pueda derivarse por datos estadísticos, en cuanto progenitor que destina su tiempo a la crianza es cualidad que también es predicable de los hombres y en consecuencia las situaciones son comparables, no pudiendo excluirse la posibilidad de que un hombre asuma el cuidado de los hijos y haya podido sufrir las desventajas profesionales derivadas . La existencia de datos estadísticos que muestren diferencias estructurales entre los importes de pensiones de hombres y mujeres no resulta suficiente para concluir que hombres y mujeres no se encuentren en una situación comparable. Porque además el [art. 60](#) LGSS no contiene ningún elemento que establezca un vínculo entre la concesión del complemento de pensión y el disfrute de permiso de maternidad o las desventajas que sufre una mujer en su carrera debió a la interrupción de su actividad durante el período que sigue al parto. De hecho el complemento se concede en caso de adopción lo que indica que no se limita a la condición biológica de las mujeres que hayan dado a luz. Y tampoco es exigible que las mujeres hayan dejado de trabajar después de tener a los hijos.

Por tanto, se desliga así el complemento del hecho de la maternidad como hecho biológico, de la dedicación a los hijos, y de cualquier otro tipo de condición femenina ligado al embarazo, recuperación, lactancia, o de reequilibrio por pérdida de alguna promoción profesional durante ese período, compensando únicamente la aportación demográfica, al margen de cualquier otro tipo de consideración que el precepto no contempla, a pesar de la finalidad que lo guiaba.

En aplicación de dicha doctrina, la STSJ de Murcia de 11-5-20 (rec 431/19) se refiere a un solicitante que es padre de dos hijos y reclama que se le aplique el complemento a la pensión de jubilación que le ha sido reconocida, por hijos nacidos con anterioridad al hecho causante. La sentencia le reconoce el derecho al

complemento reclamado, con base en la doctrina del Tribunal de Justicia de la Unión Europea. Y en este mismo sentido se pronuncia la STSJ Murcia de 30-4-20, rec 314/19 y la STSJ Galicia de 20-5-20, rec 1543/20, que reconocen el complemento solicitado.

En particular, la STSJ Canarias 20-1-20 (rec 850/18) señala que el [art. 60](#) de la LGSS, incurre en discriminación directa por razón de sexo, al excluir a los padres varones pensionistas (jubilación, invalidez y viudedad contributivas) que puedan estar en una situación comparable a la de las madres trabajadoras; entendiéndose que tal conclusión, contenida expresamente en la STJUE de 12 de diciembre de 2019 (asunto C-450/18), es vinculante para este Tribunal pues el hecho de reconocer eficacia jurídica a los actos legislativos nacionales incompatibles con las disposiciones del Derecho comunitario, equivaldría de hecho a negar, el carácter efectivo de los compromisos incondicional e irrevocablemente asumidos por los Estados miembros, en virtud del Tratado, y pondría así en peligro los propios fundamentos de la Unión Europea, como Comunidad (STJCE de 9 de marzo de 1977- Asunto 106/77, Simenthal). Por tanto, procede estimar el recurso planteado e inaplicar la restricción por razón de sexo contenida en el [art 60](#) de la LGSS, y reuniendo el demandante las otras dos condiciones para acceder al complemento, esto es, ser pensionista de jubilación contributiva y tener más de dos hijos/as, (en este caso cuatro hijos biológicos), procede la aplicación de la escala c) del [art. 60.1º](#) LGSS, esto es, debe aumentarse la cuantía inicial de la pensión de jubilación reconocida en un 15%.

En el caso presente, partiendo del principio de primacía del derecho comunitario y de la doctrina del TJUE ya expuesta, no cabe duda de que el actor reúne los requisitos previstos en el [art. 60](#) de la LGSS, toda vez que, siendo padre biológico de tres hijos, tiene derecho a percibir el complemento de maternidad previsto para la pensión de jubilación activa.

En cuanto a la fecha de efectos económicos, debe ser desde la fecha de efectos de la pensión, a tenor de la doctrina jurisprudencial expuesta; motivo por el que procede estimar totalmente la demanda en cuanto a los efectos económicos solicitados.

Vistos los anteriores preceptos y en nombre de S.M. El Rey:

FALLO

Que estimando parcialmente la demanda interpuesta por Dº ARTURO debo DECLARAR Y DECLARO el derecho del actor a percibir el complemento de maternidad en su pensión de jubilación, debiendo condenar al INSS y TGSS a abonar la prestación correspondiente en la cuantía del 5% sobre la pensión inicial y efectos desde 3-9-17.

Notifíquese esta resolución a las partes. Se advierte a las partes que contra esta Sentencia puede interponerse Recurso de Suplicación ante la Sala de lo Social del Tribunal Superior de Justicia de Madrid, anunciándolo por comparecencia o por

escrito en este Juzgado en el plazo de los cinco días siguientes a su notificación y designando Letrado o graduado social colegiado para su tramitación. Se advierte al recurrente que no fuese trabajador o beneficiario del Régimen Público de Seguridad Social, ni gozase del derecho de asistencia jurídica gratuita que deberá acreditar al tiempo de interponerlo haber ingresado el importe de 300 euros en la cuenta IBAN ES55 0049 3569 9200 0500 1274 con nº 2804-0000-62-0404-23 del BANCO DE SANTANDER aportando el resguardo acreditativo. Si el recurrente fuese Entidad Gestora y hubiere sido condenada al abono de una prestación de Seguridad Social de pago periódico, al anunciar el recurso deberá acompañar certificación acreditativa de que comienza el abono de la misma y que lo proseguirá puntualmente mientras dure su tramitación. Si el recurrente fuere una empresa o Mutua Patronal que hubiere sido condenada al pago de una pensión de Seguridad Social de carácter periódico deberá ingresar el importe del capital coste en la Tesorería General de la Seguridad Social previa determinación por esta de su importe una vez le sea comunicada por el Juzgado.

Así por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo .

La difusión del texto de esta resolución a partes no interesadas en el proceso en el que ha sido dictada sólo podrá llevarse a cabo previa disociación de los datos de carácter personal que los mismos contuvieran y con pleno respeto al derecho a la intimidad, a los derechos de las personas que requieran un especial deber de tutela o a la garantía del anonimato de las víctimas o perjudicados, cuando proceda.

Los datos personales incluidos en esta resolución no podrán ser cedidos, ni comunicados con fines contrarios a las leyes.